

sobre extranjeros, y pagaderas en un domicilio de esta ciudad, deben ser aceptadas por aquel cuya casa se indica puramente y sin poder del librador, sin lo que el portador esta obligado á hacerlas protestar.

§. 20. Cuando una Letra de Cambio contiene una ó muchas indicaciones, está obligado el portador, en caso de irregularidad, á presentarla á todos los indicados para la aceptación, y en caso de negarse á ella, debe el notario insertar en el protesto las respuestas que hubiesen dado.

§. 21. En cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre personas domiciliadas en el extranjero, no hay obligación de aceptarlas desde luego, mucho menos cuando pudieran resultar toda clase de perjuicios para los habitantes de esta ciudad. En su consecuencia, todas las Letras de Cambio giradas sobre extranjeros, ya sean cristianos ó judíos, que no estén en esta ciudad, y no tengan indicaciones en ella, serán devueltas con protesto por los portadores, que están autorizados á reclamar contra quien corresponda.

§. 22. El que acepta Letras de Cambio, se hace deudor por este solo acto, y se obliga á pagar sin escepcion alguna, haya sido ó no entregado el valor: queda vigente el principio de que QUIEN ACEPTA PAGA.—Cuando se trata de una Letra de Cambio aceptada ó entregada al tomador, cuyo valor no ha sido suministrado, puede anularse la aceptación en el primer caso y negarse el pago; y en el segundo, puede mandarse que quede sin efecto la Letra de Cambio entregada, si el aceptante ó el librador prueban incontinenti que no sufre perjuicio ningun tercero. En caso de que no se pueda hacer esta prueba antes del vencimiento, deberá hacerse el pago como de or-

dinario; pero el dinero se pondrá en poder de la justicia, quien lo conservará en depósito hasta que se haya presentado la prueba.

§. 23. Si alguno tiene en su poder Letras de Cambio para aceptar, y si no se le reclaman antes del momento ó en el momento del vencimiento, quedan en su casa por cuenta y riesgo del que retardó el pedir las: si el portador no hace protestar las que no se pagan, no resultará esto en perjuicio del librado. Pero por otra parte, no debe entregar las Letras de Cambio endosadas ó protestadas por falta de aceptación á los que presenten solamente las DUPLICADAS.

§. 24. Las aceptaciones deben hacerse puramente y sin observaciones, condiciones ó restricciones: si se añadiese S. P. no se hará mérito, y se obrará como si no se hubiesen puesto estas espresiones. Se sostendrá estrictamente la prescripción del §. 22 que antecede.

#### CAPÍTULO IV.

¿Cuándo deben hacerse los pagos?

§. 1. El uso de esta ciudad es de 15 días; el medio uso de 8; el uso y medio de 25, y el uso doble de 50.—Se contará como el primer día, el siguiente al de la aceptación. Si pues una Letra de Cambio á usos se acepta el 1.º de Mayo, vencerá el 16 del mismo mes; si está girada á 4 días vista, ó despues de vista, que es lo mismo, vencerá el 5 de Mayo.

§. 2. Quedan abolidos los días de gracia, y se fija para el pago el miércoles de cada semana. Si cae en fiesta, se pagará el martes, y si éste tambien cae en fiesta, se hará el pago el lunes; si es igualmente festivo este día, se pagará

el juéves, y si todavía éste es festivo, lo que algunas veces sucede, como en la Semana Santa, se pagará el viénes siguiente.

Quando el martes y miércoles son festivos, deberá pagarse el martes anterior, y en los demás casos que quedan espresados, la mañana del día del vencimiento. Respecto á las Letras de Cambio giradas sobre nuestra ciudad desde el exterior, solo serán pagadas en los referidos días de pago las que venzan el martes. Las creadas por negocios concluidos en esta plaza, se pagarán todas, aun cuando hayan sido emitidas antes ó durante el día de pago. Sin embargo, si este día cae en juéves ó viénes, los negocios concluidos en estos dos días solo se arreglarán el día próximo al vencimiento.

§. 3. Las Letras de Cambio pagaderas á la vista ó á voluntad, ó que estén ya vencidas, solo se pagarán el primer día de pago, y si llegan el mismo día del pago, serán tambien pagadas en dicho día; pero las Letras de Cambio pagaderas á la vista ó á voluntad que llegan el día del pago, solo se pagarán el próximo día de reglamento.

Si antes del día del vencimiento hubiera llegado el correo, mensajeros ú otros conductores que hubiesen podido llevar el aviso, no se aplicarán en este caso las disposiciones relativas á la época de la aceptación, y las Letras de Cambio deben ser pagadas ó protestadas el mismo día del pago.

§. 4. Las Letras de Cambio pagaderas al fin del mes, espiran el último día; y las que lo son á medio mes, vencen el 15 del mes corriente, aun cuando éste sea el mes de Febrero ú otro que tenga 31 días.

§. 5. Las Letras de Cambio firmadas el 31 de Diciembre á dos meses, vencen el último día de Fe-

brero, aun cuando éste mes tenga 28 días ó 29.—Las Letras de Cambio suscritas el 28 ó 29 de Febrero, á tres meses, no vencen el 28 ó 29 de Mayo; pues si están fechadas en el último día de Febrero, será su vencimiento el último día de Mayo, aunque tiene 31 días, cuya regla se observa para todos los demás meses.

§. 6. Las Letras de Cambio que vencen el miércoles, se pagarán el próximo día de reglamento.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas en las ferias de esta ciudad, deben pagarse el día de pago que precede á la conclusion de dicha feria.

§. 8. Si despues del último día de pago llegan Letras de Cambio vencidas, lo que puede suceder fácilmente á causa de las fiestas, durante las cuales no se pagan, no hay obligación de realizarlas antes del próximo día de pago.

§. 9. Cuando se pagan Letras de Cambio antes de los días de pago que quedan señalados, serán dichos pagos á riesgo del portador en el caso de que se suscitasen dificultades.

#### CAPÍTULO V.

De las Letras de Cambio protestadas, de los endosos, cuentas de retorno, valores, etc.

§. 1. El protesto es un acto in FORMA PROBANTE, hecho por un notario autorizado, por medio del cual aquel á quien se niega la aceptación ó el pago, se pone á cubierto de todo perjuicio por medio de una protesta; reservándose para sí y para otras personas que estén interesadas en ello, todos los derechos legítimos: por consiguiente, nada debe descuidarse en semejante caso.—Por este motivo, el notario debe cuidar personalmente de todo cuanto tiene rela-

cion con este objeto, y hacer de ello mencion en el protesto, así como en su proceso verbal. Debe además copiar esactamente las Letras de Cambio, que solo se le entregan para testimoniárlas, con el fin de tener en caso necesario una copia legalizada, ó en caso de perderse el protesto, poder sacar una ó muchas copias.

§. 2. Cuando se niega la aceptación, debe hacerse en seguida el protesto, dentro del tiempo prefijado en el capítulo tercero, remitiéndolo por el primer correo, si se trata de un extranjero.

§. 3. En caso de no pago, no se podrá formar el protesto hasta el día del vencimiento: entonces se extenderá sin dilacion, remitiéndolo á quien corresponda con arreglo al párrafo anterior.

§. 4. Cuando llega del exterior un protesto de no aceptación, el librador y el endosante de esta ciudad están obligados á entregar al portador caucion suficiente por el capital: si la Letra de Cambio llega con protesto de no pago, deberán pagar al contado en las 24 horas la suma principal, la cuenta de retorno, el protesto y demás gastos con la comision ordinaria de un tercio por ciento, ó bien arreglarse con el portador por medios que á éste le acomoden, cuya voluntad es la única regla.

§. 5. Si después de un retorno semejante no quisiese el deudor pagar voluntariamente, se procederá contra él, prévia demanda presentada ante la oficina del burgo-maestre, conforme al reglamento de la ley de cambio.

§. 6. Si el deudor se declara en quiebra en el momento de la ejecución, y si el portador no puede quedar resarcido por este medio, le queda reservada la acción contra los anteriores endosantes, ó contra el mismo librador. Pero todo esto deberá hacerlo en el tiem-

po y formas prescritos, porque si se dirige al librador ó á los primeros endosantes, no podrá recurrir á los que vienen despues.

§. 7. Si el librador ó el endosante de una Letra de Cambio semejante, devuelta sin pagar, ofrece no solo probar, sino que inmediatamente prueba clara é incontestablemente que la demanda del pago ó el protesto se hizo muy tarde ó muy temprano, ó que no se ha procedido según las reglas ordinarias, ó que la Letra de Cambio se ha enviado muy tarde, ó que no se ha observado esactamente el órden y prescripciones del lugar en que debia pagarse (siendo de la mayor importancia las leyes y los usos locales), en estos casos no están obligados á pagar el portador ó el endosante, ni á contestar á las reclamaciones. Si la falta no ha sido cometida por el portador, podrá éste tener acción contra el que la haya cometido, contra los demás endosantes, y aun contra el librador.

§. 8. En cuanto á las Letras de Cambio giradas y aceptadas en otras plazas, y que el aceptante no quiera pagar al vencimiento, el portador á quien se han remitido no puede hacer otra cosa, si no quiere proceder á la ejecución contra el aceptante, lo que está en libertad de hacer, que devolver por la primera proporcion al librador ó al cedente la Letra de Cambio con el protesto por falta de pago.

§. 9. Cuando el librado quiebra públicamente, debe extenderse en el tiempo prescrito el protesto por falta de aceptación y pago, y un protesto de garantía en cuanto á las Letras de Cambio aceptadas por él, y lo mismo con respecto á aquellas cuyo plazo de aceptación no ha vencido. El portador puede devolver las Letras de Cambio con el primer protesto de garantía, en cuyo caso dejan de ser necesarios

los demás protestos por falta de aceptación y pago.

#### CAPÍTULO VI.

De las Letras de Cambio protestadas, aceptadas por honor, ó reembolsadas.

§. 1. El portador tiene derecho á ser el primero á honrar y pagar las Letras de Cambio protestadas; pero si él no quiere hacerlo, podrá informarse en la plaza, de si en ella hay alguno dispuesto á hacerlo ó á encargarse de este cuidado, á menos que una Letra de Cambio semejante no hubiese sido recomendada ó dirigida á otros, en cuyo caso pertenece á éste con preferencia al mismo portador.— Si se presenta alguno que se ofrece á pagar por un endosante que precede al encargado, ó por el librador mismo, hay obligación de admitirlo.

§. 2. El que primero honra, sea por aceptación ó por pago, goza tambien de la comision; y si el librado ú otro consienten en pagar la Letra mas tarde, deberá permitírsele según el §. 4 anterior, recibiendo la comision, á razón de tres por ciento, los gastos del protesto y portes de cartas.

§. 3. Cuando se honra de este modo una Letra de Cambio por una tercera persona, deberá llenarse la formalidad del protesto, que se remitirá junto con los gastos al que ha honrado la Letra, para enviarlo inmediatamente á quien corresponde.

§. 4. Si vienen del extranjero Letras giradas al descubierto, las cuales son aceptadas por el librado por honor del librador, deberá el aceptante avisarlo á éste sin demora, enviándole el protesto al vencimiento, junto con el acta de intervencion por honor, unida á la Letra de Cambio pagada.

§. 5. El que paga una Letra de Cambio protestada, debe además pagar todos los gastos, y por consiguiente los de protesto, ya sea que se encuentre en poder del portador, ó que lo haya ya remitido.

#### CAPÍTULO VII.

Del modo como deben ser considerados los extranjeros para las Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad.

Quando un extranjero, portador de Letras de Cambio pagaderas en esta ciudad, pide al librador la remesa del dinero contante, ó si dispone de otro modo del valor de las Letras, por ejemplo, si le manda pagar á otro, no estará obligado el librado á conformarse con estas órdenes, á menos que no se le haya enviado la Letra de Cambio original. Debe además concedérsele la comision de banca.

#### CAPÍTULO VIII.

De lo que se debe observar además en cuanto á las Letras de Cambio.

§. 1. El portador no está obligado á remitir para la aceptación las Letras de Cambio giradas desde aqui sobre los otros puntos, ó negociadas y pagaderas á uno ó á muchos usos, ó á pocos ó muchos días vista; el librador debe entregar copias á falta de aceptación.

§. 2. Si una Letra de Cambio no espresa la clase de moneda en que debe pagarse, no podrá pretender el portador que se le entregue, sino al curso mas bajo del día de pago de las Letras de Cambio.

Quando antes del vencimiento ocurre alguna variacion relativa á la moneda espresada en la Letra de Cambio, debe tenerse presente

la época de la emisión de la Letra y atenerse á ella; si alguno no exige el pago de una Letra de Cambio el día del vencimiento, ó si el deudor no se halla en disposición de pagarle, y durante este tiempo sobreviene alguna variación en la moneda, no se pagará ni recibirá otra especie que la que estaba en curso el día del vencimiento.

§. 3. Las Letras de Cambio giradas á la orden, continuarán pudiendo ser endosadas segun el uso general; pero las Letras de Cambio en que no se halle espresada la palabra A LA ORDEN, no pueden endosarse á un tercero, como no sean las pagaderas en Botzen, en donde se permite completamente el uso del endoso.

§. 4. La espresion DU CROIRE, quiere decir: responder de una Letra de Cambio endosada: en cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, responden sin esta circunstancia. En su consecuencia, el que declare positivamente que no responde DU CROIRE, solo garantiza á su endosante inmediato. Cuando no se ha espresado formalmente en la Letra la palabra DU CROIRE, aquel con quien se ha convenido esto no tiene ninguna acción contra su endosante, cuando este último pueda probar en el acto, que se le dijo que no sería responsable; pero este último no puede, respecto á los endosantes que se hallan despues de él, librarse del pago que debe en virtud de su endoso. Si se le obliga, pues, á pagar á dichos endosantes, solo le quedará acción contra aquel con quien trató.

§. 5. El que endosa Letras de Cambio en blanco, ó no espresa la fecha, es responsable de todas las consecuencias, si se perdiera la Letra y cayese en malas manos.— Se le puede exigir que llene su endoso, ó si no llenarlo el mismo portador.

§. 6. Cuando se pierde una Letra de Cambio, y lo confiesan el aceptante ó el suscriptor deudores de ella, ó se les convence de que es una deuda de cambio, se aplica contra ellos la ley de cambio en todo su rigor. Por consiguiente, está obligado á pagar su importe, y el demandante solo deberá suministrarle caución suficiente que le garantice contra los efectos de la Letra perdida.

§. 7. Las Letras de Cambio pagaderas en ferias extranjeras, deben entregarse al tomador despues del término necesario para la llegada del primer correo, salido desde el punto en que se ha girado; deben emitirse conforme al convenio hecho con el tomador.

§. 8. Cuando el deudor no entrega á su acreedor Letras de Cambio suscritas por él mismo, sino Letras de una tercera persona, giradas sobre una plaza donde no se admite el endoso, deberá garantizar el pago á su acreedor, como si hubiese emitido sus propias Letras de Cambio.

§. 9. El que tome dinero en ferias, debe dar al acreedor una obligación provisional, mientras le remite las Letras de Cambio, y dicha obligación vale como una Letra de Cambio. No hay necesidad de esto, si la operación se ha hecho con intervención de un agente de cambio ordinario, en atención á que los agentes de cambio llevan registros arreglados sobre todos los negocios contratados.

§. 10. Como se remiten á esta ciudad muchas primeras y segundas de cambio, se puede pedir las exhibiendo las copias endosadas.

§. 11. No tiene lugar la prescripción respecto á las Letras de Cambio aceptadas: es necesario que en cualquier tiempo las pague el aceptante segun reglamento.— Las Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, gozan durante un

año entero, contado desde su vencimiento, de todo su valor, y si se demanda, en virtud de ellas deben producir ejecución, aun cuando hayan sido aceptadas, protestadas ó no protestadas.— Cuando hay uno ó muchos endosos en esta clase de Letras de Cambio giradas sobre sí mismo, se pierde ciertamente la acción contra los endosantes, por consecuencia de la falta de aceptación y de protesto: solo queda la acción contra el suscriptor durante un año. Pasado este tiempo, no podrá ya procederse segun la ley de cambio, y una Letra de esta naturaleza, solo tendrá el valor de un billete simple ó de una obligación ordinaria.

#### CAPÍTULO IX.

Del modo como deben arreglarse, asignarse y pagarse las Letras de Cambio.

§. 1. Se observará en lo sucesivo la costumbre de arreglar los negocios cada semana; á cuyo fin se hallarán todos los martes en la sala de los negociantes los que tengan que pagar ó recibir, y si cae en el mismo día el de arreglo y el de pago, concurrirán á dicha sala desde las 8 á las 9 entre Pascuas y S. Miguel, y de 9 á 10 entre S. Miguel y Pascuas. Deben presentarse y ser oídas en este arreglo todas las personas interesadas en él. Los ausentes deberán mandar su consentimiento por escrito, para que pueda ser anotada su porción. Un arreglo semejante no puede ser revocado, y se considerará como pago efectivo.— Se declarará nulo el arreglo hecho antes de las horas señaladas.— Además, está obligado el deudor á pagar el martes, y en todos casos, el día de pago á medio día lo mas tarde, sin que pueda dar billetes girados sobre sí mismo. Si el que debe reci-

bir los mandatos no se le han entregado precisamente á medio día, está autorizado para retirarse, quedando obligado el deudor á pagar á cualquier hora.

§. 2. Todo lo que se arregla por las partes interesadas con los factores aunque no estén acreditados por sus jefes, es tan válido como si los mismos jefes hubiesen anotado el pago que tienen que hacer; el mismo valor se concede á los mandatos y notas de arreglo emitidas por dichas personas.

§. 3. Los extranjeros y judíos no domiciliados en esta ciudad tienen obligación de llevar el dinero el día de pago á la casa del acreedor; si no lo hacen, podrá éste protestar. Como es preciso proceder segun la ley de cambio en todas las deudas mencionadas en el cap. II, §. 2. el burgomaestre (es decir, actualmente el tribunal de cambio de primera instancia), previo el aviso y demanda que se le presente, hará detener á dichos deudores extranjeros ó judíos, hasta que den satisfacción cumplida, á fin de que no puedan, alejándose de nuestro recinto, sustraerse á la ley severa de cambio, de la cual se aprovechan no obstante contra nuestros habitantes.

§. 4. No hay obligación de aceptar ningún mandato, si no es pagadero á puerta abierta, y cuyo total no sea menor de 100 florines.

§. 5. Las personas que quieran recibir dinero, deben acreditar su identidad, y el que paga sin esta circunstancia, lo hace por su cuenta y riesgo, y solo tendrá acción contra la persona que recibió el dinero.

§. 6. El que no entrega los mandatos no pagados los días de pago, debe guardarlos bajo su responsabilidad, y no tendrá acción ni contra el suscriptor ni contra los endosantes.

## CAPÍTULO X.

## De los procedimientos judiciales en materia de cambio.

§. 1. La fuerza particular de la ley de cambio está basada en la pronta administración de justicia, en el interés de la buena fe, y en que aquel á quien se condena por una Letra de Cambio, ó negocio equivalente á uno de cambio, se le obliga á efectuar el pago inmediatamente, quedando si no sujeto á la ejecución inmediata (disposiciones del cap. II, §. 1, y cap. XII, §. 7.)

§. 2. En las oficinas del burgo-maestre que forman la primera instancia por todas las causas de esta naturaleza, debe procederse judicialmente cuando se llevan allí los procedimientos, observando el método siguiente: Al presentar la reclamación deberá presentar el demandante la Letra de Cambio original, emitida ó aceptada, sometiéndola al reconocimiento del demandado. Si no se ha verificado esto al tiempo de presentar la demanda, ó si ha sido imposible conformarse con ello, se concederá al demandado un breve término prejudicial de 24 horas para que proceda al reconocimiento: no se le concederá mayor término bajo ningún pretexto.

§. 3. El demandado debe reconocer la Letra de Cambio ó negarla bajo juramento, es decir, jurar que no la ha escrito él mismo, ni firmado, ni héchola escribir y firmar en su nombre por otras personas.

Si no hace nada de esto, ó si desobedece la cita de comparecencia, se considerará como reconocida la Letra de Cambio.

§. 4. Tan luego como el deudor haya reconocido la Letra de Cambio, y se haya declarado en regla, será condenado y obligado á pagarla. No se admitirá ninguna re-

clamación de su parte, sea dilatoria ó perentoria, reservándola para un examen ulterior.

§. 5. Se exceptúan los siguientes casos: 1º Si el demandado puede probar en el término concedido para el reconocimiento ó un día después, por medio de documentos positivos, por confesión personal de su adversario, ó por delación de juramento, que la Letra de Cambio está pagada, amortizada y sin efecto, ó que sirve de compensación por créditos vencidos y liquidados: 2º Si apoyado en el procedimiento de cambio, tiene el demandante que probar aún su identidad, y si por otra parte las excepciones son de tal naturaleza que resulten de la Letra de Cambio y del derecho de cambio.

§. 6. Las demás oposiciones se reservarán para que se propongan en demanda de reconvenção; sin embargo, el deudor debe pagar sin retardo la suma adeudada y confesada, poniéndola á disposición del acreedor.

Si el demandante es extranjero y no domiciliado en esta ciudad, y por consiguiente se le puede pedir caución por las demandas de reconvenção, debe ante todo dar al deudor caución suficiente, debiendo hasta entonces quedar depositada la suma adeudada y pagada. Por lo demás, la demanda de reconvenção, si no resulta de una causa relativa al cambio, ó si traspasa los límites de un proceso sumario, debe llevarse ante el tribunal de la ciudad.

§. 7. Cuando después de condenado al pago, el deudor no satisface á su acreedor, se procederá sin citación á la ejecución contra sus bienes, por medio de hipotecas, secuestro y adjudicación.

§. 8. Cuando sobreviene contra la ejecución una oposición conforme á la ley común y al reglamento de cambio de esta ciudad, será to-

mado en consideración, y por un juicio supletorio, estará obligado el oponente á probar la validez de su oposición. Si el deudor ha quebrado ya al vencimiento, ó quiebra por consecuencia del pago de la Letra de Cambio, ó se declare insolvente, no puede principiarse ni continuarse la ejecución: se someterá todo el negocio al examen del tribunal de la ciudad, que procederá inmediatamente al inventario de los bienes, y el demandante participará de la masa. Pero si los bienes del deudor han sido ya tasados concienzudamente por peritos en presencia del burgo-maestre, ó valuados bajo juramento y adjudicados y entregados al acreedor antes de todo, no estará éste obligado á formar parte de la masa de la quiebra ocurrida poco tiempo después. La entrega debe hacerse al acreedor por consecuencia de juicio ó transacción, y no basta con que dichos efectos se depositen en tercera persona, en la escribanía, ni aun en el mismo acreedor antes de principiar el procedimiento, sino que la cesión y entrega deben tener lugar antes de la declaración de insolvencia.

§. 10. Quedan vigentes las prescripciones relativas á los efectos que deban venderse por adjudicación; de suerte, que para la venta pública de ellos es necesario aguardar ocho días después del de la entrega: el deudor podrá desempeñarlos durante este tiempo.

§. 11. Para que el acreedor en cuyo favor se haya mandado la ejecución no se esponga á ningún riesgo por las circunstancias que sobrevengan antes de la adjudicación ó entrega, será considerado desde el momento en que se mande la ejecución, como acreedor privilegiado, y en caso de quiebra, tendrá en su favor una asignación judicial.

§. 12. Respecto á los herederos

de un deudor de Letras de Cambio, cuando se nieguen á pagar al vencimiento, se les embargarán los bienes del deudor y se les concederá un término de dos meses para que puedan declarar durante él si quieren ó no tomar posesión de la herencia. — Si se declaran herederos, se procederá contra ellos, según el reglamento de cambio, del mismo modo que se hubiera obrado contra los deudores de las Letras de Cambio. — Si aceptan la herencia á beneficio de inventario, ó si renuncian completamente á ella, debe mandarse la causa al tribunal competente; y si no hacen ninguna declaración durante el tiempo prescrito, tendrá lugar la ejecución por demanda reiterada, pero únicamente contra los bienes de la herencia.

§. 13. La apelación no puede suspender la ejecución judicial.

## CAPÍTULO XI.

§. 1. Cuando hay uno ó muchos asociados en el mismo comercio, debe uno responder por todos, y todos por uno solidariamente con todos sus bienes, aunque no estén destinados al comercio. No sucede lo mismo cuando uno de los asociados ha declarado desde el principio de la asociación en las cartas de aviso, así como en el registro que se lleve á este efecto, que solo quiere responder por cierta suma, en cuyo caso no puede ser perseguido por una suma mayor.

§. 2. Cuando una sociedad se disuelve y separa, deberá hacerse mención de ello, no solo en el libro prescrito, sino también todos los asociados deberán avisarlo á sus corresponsales y á sus acreedores en particular. Si separan secretamente, deben tener entendido que en todos sus futuros negocios serán solidariamente responsables y perseguidos como ta-

les, del mismo modo que si la sociedad existiese en toda su fuerza.

### CAPÍTULO XII.

De los deberes de los agentes de cambio y mercancías, y de los pagos en mercancías.

§. 1. Los agentes de cambio y mercancías deben estar constituidos por la autoridad: serán nulas las operaciones y arreglo de negocios hechos por ellos antes de su nombramiento.—Los agentes de comercio deben acudir á la plaza en tiempo oportuno; y si es necesario ir también á casa de los comerciantes, se presentarán sin dilación en donde fueren llamados.

§. 2. Deben concluir todos los negocios con imparcialidad y discreción, anotarlos en los registros con todas las circunstancias que á ellos se refieran, y particularmente el término del pago, entregando los certificados que les pidan las partes.

§. 3. Les está prohibido engañar á nadie por la astucia, exajerar á sabiendas los precios, escitar á los vendedores á la mala fe, y sobre todo, á engañar á los compradores acerca de la calidad de las mercancías que se hallen en mal estado y que deben ser reconocidas por solo los agentes de comercio. Será tanto mas grande la culpabilidad, cuanto que este modo de obrar estaria en abierta oposicion con el carácter del agente de comercio, que debe mantener la justicia y la equidad entre los compradores y vendedores.

§. 4. Les está igualmente prohibido el entrar en beneficio personal directa ó indirectamente en negocios de mercancías ó Letras de Cambio. El agente de cambio no debe negociar en mercancías, ni el agente de mercancías en negocios de cambio; pero les está permitido á los dos el tratar en compras y ven-

tas de bienes inmuebles y capitales, mediante una comision equitativa arreglada entre ellos y los contratantes, segun el valor de estos capitales.

§. 5. Cuando los agentes de mercancías son llamados para examinar las nuevamente llegadas, deben fijar su atencion en todo lo que concierne al estado, calidad y cantidad de las mismas; entregando certificado si se les pidiese. Se les pagará en proporcion de su trabajo y del valor de los objetos.

§. 6. La comision de los agentes de cambio consiste, como de costumbre, en medio por mil, y las de los agentes de mercancías en uno por ciento, en los negocios que no excedan de quinientos florines, y de medio por ciento en aquellos que pasen de quinientos florines.—Dicha comision debe pagarse dos veces á los agentes de cambio y mercancías, una por el comprador y otra por el vendedor, y esto tendrá lugar aun con respecto á las operaciones en que no hayan entendido sino despues de principiadas.

Los agentes deben entregar sus cuentas al principio de año, siempre que se les pidan. Como la cuenta se hace ordinariamente por fin de año, se hace relacion en el año corriente de las sumas adeudadas por quiebras, considerándolas como privilegiadas de primera clase.

§. 7. Como importa tanto al interés del progreso comercial que los pagos se hagan exactamente al vencimiento, se previene que respecto á todas las ventas de mercancías realizadas por un agente ordinario, se verifique el pago el primer dia de pago despues del término acordado. Sin embargo, se concede un término de gracia de cuatro dias, pero á su conclusion deben efectuarse los pagos de mercancías, así como los de Letras de Cambio, bajo la pena de ejecución.

### CAPÍTULO XIII.

#### De las quiebras.

§. 1. Como sucede en casi todas las quiebras que las Letras de Cambio y mandatos se ESPIDEN ANTES Y SE RECIBEN DESPUES DE LA QUIEBRA, ordenamos que todas las Letras de Cambio y mandatos llegados despues de la declaracion de la quiebra, se devuelvan al propietario, despues de deducir lo que este último debe al quebrado y á la masa. Las Letras de Cambio y mandatos llegados antes de la quiebra, haya ó no llegado el tiempo de la aceptación, son de la propiedad del quebrado y de la masa.

### CAPÍTULO XIV.

#### Del derecho de compensacion y retencion en caso de quiebra.

§. 1. Si al tiempo de hacerse una quiebra, sea en esta ciudad ó en otra parte, se hallan en poder de alguno fondos, plata ó oro, mercancías ú otros efectos procedentes de aquella quiebra, ó si estos valores han sido asignados á alguno antes de declararse la quiebra, como hipoteca, comision, gastos, venta ó de cualquiera otra manera; ó si alguno que tenga contra el quebrado su crédito liquidado ó por liquidar, detiene estos valores antes de la declaracion de la quiebra, podrá apropiarse dichos efectos por derecho de compensacion y retencion, como garantía de su crédito, de tal suerte, que si las mercancías que están en su poder exceden de su crédito, pagará el excedente á la masa; si es mayor su crédito, deducirá el importe del valor de las mercancías, y se dirigirá á la masa para que se le entregue el resto.

La tasacion del precio de las mercancías retenidas, y por consi-

guiente el excedente que resulte, se hará con arreglo al convenio celebrado con todos los acreedores, ó se procederá á la evaluacion y venta judiciales.

#### Rescripto real del 1º de Marzo de 1830.

##### CONCERNIENTE A LA IMPOSICION DE un derecho pe protesto.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Baviera.—En vista de vuestro informe del 15 de Diciembre del año último, y del 9 de Enero del corriente, en que se esponen los motivos para la imposicion de un derecho de protesto y de un derecho de apelacion al tribunal de cambio de Augsburgo, hemos resuelto acordar que se exija á los extranjeros un florin por protesto, cuya imposicion no pesará sobre los habitantes del país, empleándola tanto en la conservacion del tribunal de apelacion de cambio, como en la conclusion de la bolsa.

Al recibir las piezas unidas á los informes mencionados, ordenareis lo necesario á su cumplimiento.

Munich, 1º de Marzo de 1830.

LUIS  
De Schenk.

Por orden superior.—De Kobelle.

#### REGLAMENTO DE CAMBIO DE 1772, concierne á la ciudad de Nuremberg.

El muy noble y muy sábio consejo de la ciudad de Nuremberg, del santo imperio germánico, habiendo juzgado necesario introducir algunas variaciones tanto en la redaccion como en la forma de la constitucion del banco y en el antiguo reglamento de cambio, que no ofrece la suficiente claridad en ciertos casos y que no se halla en armonia con las exigencias de la época actual, hace saber y manda

á quien corresponde, que se tengan en los negocios de cambio y en las discusiones judiciales oficiales que son subsiguientes á las prescripciones nuevamente decretadas, que son las siguientes:

(Decretado en el Senado el 16 de Febrero de 1772.)

#### CAPÍTULO I.

Qué se entiende por Letra de Cambio, y de lo que debe observar el tomador y el librador al negociarla.

§. 1. En una Letra de Cambio formal debe hacerse mencion del lugar en donde se gira; del día, mes y año; de la suma recibida y la especie de moneda en que debe pagarse; de la época y lugar del pago; debe espresar la persona á quien se hará el pago; el nombre del librador, del tomador y del librado, espresándose especialmente el modo como se ha entregado el valor.

Las Letras de Cambio se suscribirán A LA ÓRDEN, y se endosarán en regla.

§. 2. Cuando se ha negociado una Letra de Cambio, no está obligado el librador á entregarla antes de haberse anotado el valor en el banco. (1) Si hace esta entrega antes de la inscripcion en dicho banco, sin haber anulado la Letra, se le auxiliará dentro de las veinticuatro horas á una simple peticion presentada por él á la cancellería del burgomaestre. (2)

No sucederá lo mismo si se probase por el corredor ó por cualquiera otra persona que se estipuló alguna condicion contraria.

(1) El banco público de Nuremberg no existe ya.

(2) En el día, la autoridad competente en materia de cambio es el tribunal de primera instancia establecido en Nuremberg.

§. 3. En cambio, está obligado el librador á entregar en tiempo oportuno, á peticion del portador, la 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, avisando inmediatamente al librado á fin de que dé su aceptacion.

§. 4. Si algun comisionado ó otra persona cualquiera quiere suscribir ó endosar por cuenta y bajo el nombre del librador, deba estar provisto de un pleno poder anotado en el banco, (1) en cuya virtud tiene derecho á firmar por cuenta del pretendido librador.

§. 5. Respecto á las Letras emitidas desde esta villa, está obligado el dador (2) á enviar la primera á la aceptacion por el primero ó segundo correo; respecto á las Letras emitidas desde otra parte, y que son pagaderas en ciertos dias ó á época determinada, despues de su fecha ó á fecha fija, no hay obligacion de enviarlas en derecho al lugar en que se halle el librado; el portador puede disponer de ellas á su gusto y negociarlás sobre otras plazas de comercio: basta con que lleguen al domicilio del librado el día estipulado para el vencimiento, á fin de que se pueda obrar segun el derecho de cambio.

§. 6. Cuando se ha negociado dinero pagadero en feria, es necesario que el tomador (3), despues

(1) El poder se debe renovar á los dos años, segun los estatutos del banco, párrafo cuarto.

(2) Esta palabra DADOR no se aplica al que da la Letra de Cambio, sino al que la recibe y entrega el dinero y el cambio.—En otro tiempo se llamaba DADOR al librador en algunos países, y en este sentido esta espresion se aplicaba no solo á los valores sino á la Letra de Cambio.

(3) Esta palabra TOMADOR no significa lo que en Francia, España y otros puntos, pues se espresa por ella no el tomador de la Letra

de haber recibido el valor de una Letra de cambio interina ó un billete impreso, se obligue á entregar la Letra de Cambio en tiempo convenido, á saber: las Letras de Cambio sobre Francfort y Leipsik, en el momento de murchar la escolta; y respecto á las giradas sobre Bolzano, como no hay escolta para este punto, será antes de marchar el correo encargado de llevar los primeras Letras á la feria: deja de ser aplicable esta regla cuando se ha hecho un convenio contrario á ella.

§. 7. Las Letras de Cambio que no se pueden endosar y que sin embargo se suscriben con frecuencia por 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, etc., deben ir asimismo acompañadas de billetes impresos, en los que el librador se obligue á someterse al derecho de cambio á falta de pago.

#### CAPÍTULO II.

De la aceptacion de las Letras de Cambio, de los protestos por falta de aceptacion, y de la aceptacion bajo protesto.

§. 1. Todas las Letras de Cambio en general, y cada una de ellas en particular, deben presentarse al momento de recibirlas, antes de ponerse el sol, ó el día siguiente antes de medio día, á escepcion de los dias de fiesta, domingos y dias de rogativas públicas: debe tambien declararse en el día mismo en que se presenta la Letra, ó á mas tardar en el siguiente hasta las dos de la tarde, si se quiere aceptarla con protesto ó sin él, ó por el contrario si no se tiene intencion de aceptarla.

Si al siguiente día saliese algun correo ó mensajero para el punto

de Cambio, sino el tomador de valores, es decir, el librador.

de donde vino la Letra de Cambio, tendrá obligacion el librado de hacer su declaracion en tiempo oportuno; porque de otro modo, en caso de negativa ó de silencio, puede el portador estender y enviar el protesto contra el librado, y aun contra aquel á quien estaba recomendada la Letra para pagarla en caso necesario.

§. 2. Si el librado no acepta la Letra de Cambio, ni bajo pretesto, ni de otro cualquier modo, podrá el portador esperar ó hacer estender el protesto antes de la salida del primer correo ó mensajero para la plaza de donde haya venido la Letra: si tiene lugar la aceptacion despues de hecho el protesto, está obligado el aceptante á abonar los gastos del protesto, y á aceptar la Letra de Cambio con la fecha en que se presentó por primera vez.

§. 3. Si el aceptante no se niega absolutamente á la aceptacion, y la hace esperar, rogando al portador que guarde la Letra de Cambio hasta la salida del segundo correo, este último es libre de consentir en esto. Si se hace la aceptacion debe ser con la fecha de la primera presentacion; y si el portador se niega á acceder á esta demanda, deberá enviar la Letra de Cambio por el primer correo.

§. 4. Si despues de hecho el protesto, quisiese un tercero ó el mismo librado aceptar por honor del librador ó de alguno de los endosantes, podrá consentir en ello el portador, entregando el protesto juntamente con los gastos, y haciendo unir esta aceptacion al protesto. En el caso de que el portador mismo quisiera intervenir, tendría la preferencia sobre el tercero, á menos que éste no interviniere en favor de un endosante anterior, ó del librador. Si no conviene al portador la aceptacion de un tercero, no está obligado á

consentirla, como no le dé suficiente garantía para el pago.

Si el librado quiere aceptar por una suma menor á la espresada en la Letra, está obligado el portador á consentirlo, haciendo el protesto por lo que reste, á menos que haya órden espresa de no protestar.

§. 5. Cuando un habitante de esta ciudad gira una Letra sobre sí mismo, goza de los mismos privilegios que las Letras de Cambio giradas sobre otros y aceptadas. Estos billetes ó Letras de Cambio simples no necesitan de protesto, á menos que no estén suscritas á la órden y endosadas á un tercero. En este caso, deberá el portador hacer estender el protesto ordinario, con el fin de tener su acción contra el endosante segun el derecho de cambio.

§. 6. Por el contrario, el extranjero que gira una Letra de Cambio sobre sí mismo, tiene obligación de nombrar un aceptante; y si no lo hiciere, no se admitirán esta clase de Letras tres meses despues de la publicacion de las presentes, y serán devueltas con protesto.

§. 7. En las Letras de Cambio giradas sobre extranjeros tendrá obligación el librado, tan pronto como las acepte, de designar la persona que deba pasarlas al banco: esta indicacion debe tener lugar al siguiente día de llegar la Letra de Cambio á Nuremberg, y á falta de esto, se protestarán como si se hubiesen presentado sin aceptación. No necesitan ser anotadas las Letras de Cambio giradas sobre un habitante de esta ciudad y pagaderas en una feria extranjera.

§. 8. Si una persona que recibe Letras de Cambio sobre sí mismo, y pagaderas por él mismo, no quiere aceptarlas, hallándose implicado en ellas un tercero, estará obli-

gado para el mejor órden á hacer estender el protesto, y á proceder como con respecto á una Letra de Cambio cuya aceptación se ha negado. Si se omitiese esta precaucion, deberá considerarse la Letra de Cambio como si realmente hubiese sido aceptada.

§. 9. Este artículo concierne á las Letras de Cambio giradas sobre los judíos.

### CAPÍTULO III.

Del vencimiento de las Letras de Cambio, y de los dias de gracia.

§. 1. El uso ordinario y simple es de 15 dias; el uso doble de 30; el uso y medio de 24, y el medio uso de 8.

Todos estos usos corren desde el siguiente día á la aceptación, y para las Letras de Cambio pagaderas á ciertos dias fecha, desde el siguiente de la fecha de la Letra de Cambio. Se comprenden en este término los dias de fiesta, domingos y demás dias feriados legales.

§. 2. Las Letras de Cambio pagaderas á uno ó muchos meses fecha ó vista, vencen de fecha á fecha, aun cuando haya meses mas largos ó mas cortos que aquel en que fueron giradas y aceptadas.

Así, las Letras de Cambio fechadas el 29, 30, ó 31 de Enero, y pagaderas á un mes fecha, vencerán en fin de Febrero. Si están giradas á medio mes fecha ó vista, vencerán el día 15, á contar desde el siguiente de la fecha respectiva ó de la aceptación.

§. 3. Todas las Letras de Cambio giradas á cierto número de dias ó á medio, uno, uno y medio, doble, ó muchos usos, serán pagaderas el último día en que concluye el uso.

§. 4. Sin embargo, las Letras de

Cambio suscritas á usos, gozarán además seis dias de gracia despues de su fecha, contados desde el siguiente día del vencimiento.

§. 5. Las Letras de Cambio giradas á la vista á 2, 3 ó 4 dias vista, y en general, todas las Letras de Cambio pagaderas al vencimiento mas corto que el medio uso, no gozarán de los dias de gracia; serán pagadas á su presentacion, á saber: las Letras de Cambio á la vista ó á voluntad, 24 horas despues de la aceptación.

§. 6. Cuando las Letras de Cambio pagaderas á dia fijo llegan despues del vencimiento y despues de haber pasado uno ó muchos dias de gracia, no se contarán dichos dias desde la presentacion ó aceptación, sino desde el día espresado en la Letra de Cambio. El deudor no puede beneficiar, sino los dias de gracia que faltan. En el caso de que hubiesen concluido todos los dias de gracia, deberá hacerse el pago 24 horas despues de la aceptación, así como tiene lugar en las Letras de Cambio á la vista.

El que causa el retardo de la llegada de las Letras de Cambio sufrirá los daños que ocurriesen.

### CAPÍTULO IV.

Del pago de las Letras de Cambio; del protesto por falta de pago, y del reembolso despues del protesto.

§. 1. Todas las Letras de Cambio suscritas á la vista, á uno ó muchos usos, á ciertos dias ó épocas, deben pagarse en banca al portador á la conclusion del vencimiento y de los dias de gracia.

§. 2. Sin embargo, cuando una Letra de Cambio está girada ó endosada á favor de una persona determinada y no á su órden, sin que pueda perjudicarse á un tercero, es permitido al endosante ó al li-

brador revocar su mandato, y pagar ó hacer pagar á su nuevo beneficiario, á quien está obligado á pagar el aceptante.

§§. 3, 4, 5 y 6. Estos párrafos contienen las prescripciones concernientes á la banca.

§. 7. Las Letras de cambio á corto plazo que no gozan dias de gracia, deben ser protestadas el mismo día.

§. 8. Si el portador no ha hecho formar el protesto en el tiempo indicado, y resultase de esta negligencia algun perjuicio, será responsable de él aun cuando, tratando de enmendarlo, hiciere protestar ulteriormente. El tribunal de Cambio no admitirá semejante excusa. Esta Letra de Cambio no pierde su fuerza como obligacion del aceptante, y el portador puede ejercitar su acción contra él en caso necesario. Si el protesto se ha hecho en la época determinada y segun las reglas prescritas, el portador está en el derecho de obrar contra el librador y los endosantes, lo mismo que contra el aceptante: esto resulta de las prescripciones del capítulo V.

§. 9. Si el portador, despues de haber hecho el protesto, se dirige con preferencia al aceptante, y no devuelve regularmente la Letra de Cambio acompañada del protesto, causando algun perjuicio al endosante ó al librador, será por su cuenta y riesgo esta medida, y perderá toda acción legal contra los obligados, menos contra el aceptante.

§. 10. Cuando una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación, se acepta por intervencion de un tercero, y el librado se resuelve á pagarla antes del vencimiento, se recibirá este pago despues de reembolsar previamente al primer aceptante los gastos de protesto y de su comision.